



RESOLUCIÓN EXENTA N° 45

Deniega Parcialmente Solicitud de Acceso a la Información Pública Folio AS002T-0000162 por causal que indica.

SANTIAGO, 7 de mayo de 2018.

VISTO:

- 1° La Constitución Política de la República de Chile;
- 2° El D.F.L. N° 1/19.653 (SEGPRES), de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado;
- 3° La Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- 4° La Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia;
- 5° Lo dispuesto en los artículos 5°, letras f) y g), 6° y 12 del Decreto Ley N° 1.349, de 1976, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1987, del Ministerio de Minería, y sus posteriores modificaciones;
- 6° La Resolución Exenta N° 1190, de la Vicepresidencia Ejecutiva, de 10 de noviembre de 2010, publicada en el Diario Oficial de 18 de noviembre de 2010, y sus modificaciones posteriores, y
- 7° El D.S. N° 57 del Ministerio de Minería, de 2017.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, con fecha 19 de abril de 2018, don Jorge Urqueta Ogalde, formuló a través del Portal de Transparencia del Estado, la solicitud de acceso a la información pública Folio AS002T-0000162, en virtud de la Ley N° 20.285, mediante la cual requirió: *"me encuentro realizando un trabajo sobre las fundiciones primarias de cobre, por lo que quiero solicitar información relacionada con estas fuentes, las 7 operativas. Puntualmente necesito los equipos con los que trabajan (hornos, convertidores, reactores), pero el principal dato que necesito son las toneladas de concentrado procesadas durante el año 2015 para cada fundición. Si cuentan con datos sobre las emisiones atmosféricas de SO2 y MP lo agradecería también"*.

- 2° Que conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley"*;
- 3° Que el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la propia ley;
- 4° Que parte de la información solicitada por el Sr. Urqueta Ogalde, es pública y puede ser entregada sin restricción legal alguna;
- 5° Que la Comisión Chilena del Cobre, para el cabal cumplimiento de sus funciones institucionales, cuenta con información desagregada y específica de las empresas mineras que operan en el país;
- 6° Que, el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, dispone: *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*;
- 7° Que en ese contexto, la entrega desagregada del volumen de concentrados procesados y de las emisiones de SO₂ y de material particulado de las siete fundiciones operativas en el país, afectaría los derechos comerciales o económicos de dichas empresas;
- 8° Que, siguiendo dicho criterio, el Consejo para la Transparencia ha establecido los criterios que deben considerarse copulativamente para determinar si la información que se solicita contiene antecedentes cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales de una persona, natural o jurídica. Al efecto, se ha establecido que la información debe cumplir con las siguientes condiciones o requisitos: a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo);
- 9° Que, en relación al primer requisito, se advierte que lo solicitado constituye información que no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información. En efecto, en dichos datos se contiene información detallada sobre bienes económicos estratégicos o de información protegida por el secreto empresarial, que plausiblemente sólo es conocida por las fundiciones y por esta Comisión, y que dicen relación, en términos generales, con los procesos productivos de las compañías;

- 10° Que en cuanto al requisito anotado en la letra b), del considerando 8°, cabe señalar que dichos esfuerzos se ven reflejados en la circunstancia de que las fundiciones, por una parte, han colocado la información requerida en la esfera de conocimiento de COCHILCO con el objeto de cumplir con las funciones que el D.L. N° 1.349, de 1976 nos otorga; y por otra, han actuado en términos de proteger la información relacionada no difundiéndola a terceros competidores;
- 11° Que, finalmente, en lo que concierne al requisito contemplado en la letra c), del considerando 8°, lo solicitado constituye información que puede afectar la competitividad de las fundiciones en el mercado, toda vez que se trata de información que han creado como resultado de esfuerzos significativos, y cuyo secreto les reporta beneficios en el mercado en que se desenvuelven. En este contexto, la competencia podría acceder a información esencial del negocio de aquellas, afectando su desenvolvimiento competitivo;
- 12° Que, en virtud de lo expuesto, se concluye que la información específicamente requerida por el solicitante, contiene antecedentes sobre distintos bienes económicos estratégicos, respecto de los cuales existe un titular que ejerce derechos de carácter comercial o económico, lo que exige a los órganos de la Administración del Estado otorgarle una protección adecuada para mantener ese carácter de secreto. Lo anterior permite desarrollar cualquier actividad económica sin estar sometido a una competencia desleal por parte de los demás competidores, y respetar el derecho de propiedad, contemplado en el artículo 19 N° 24, de la Constitución Política de la República. En consecuencia, se configura respecto de dichos datos la causal de reserva o secreto establecida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia respecto de las fundiciones, y
- 13° Que en consecuencia, la entrega desagregada del volumen de concentrados procesados y de las emisiones de SO2 y de material particulado de las siete fundiciones operativas en el país, reviste el carácter de confidenciales, en mérito de lo cual:

RESUELVO:

- 1° Deniésgase, parcialmente, por la causal contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, la entrega desagregada del volumen de concentrados procesados y de las emisiones de SO2 y de material particulado de las siete fundiciones operativas en el país.
- 2° Entréguese al requirente los datos públicos relativos a la solicitud de información en cuestión.
- 3° Notifíquese la presente Resolución al requirente al correo electrónico jorge.urqueta@alumnos.usm.cl.

De no encontrarse conforme con la respuesta, en contra de esta Resolución procede la interposición de un amparo al derecho de acceso a la información pública ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

- 4° Incorpórese este instrumento, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.
- 5° La presente Resolución se dicta por orden del Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre, conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 1190, de 10 de noviembre de 2010, la cual fuera modificada por Resolución Exenta N° 165, de 23 de febrero de 2012.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA Y EN EL PORTAL "GOBIERNO TRANSPARENTE" DE LA INSTITUCIÓN



ALEX MATUTE JOHNS
Fiscal

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines a que haya lugar,



VÍCTOR DEL PINO ROJAS
Secretario del Consejo (S)

DISTRIBUCIÓN:

Interesados
Archivo

AMJ/VOPR